

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00038-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNDO MARINO VELILLA VÉLEZ Y CIA. S EN C.S.
DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada con la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

El demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No.145 del 25 de febrero de 2014 y 006 del cuatro (4) de enero de 2012, proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los siguientes términos:

"En uso de lo que dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., pido la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 145 del 25 de febrero de 2014 y 006 del 04 de enero de 2012, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, porque la violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con esta demanda, y en razón de que concurren lo siguientes requisitos:

1. Que la demanda está razonablemente fundada en derecho.
2. Que la demandante ha demostrado la titularidad de los derechos invocados.
3. Que al no otorgarse la medida se causaría el perjuicio irremediable de ser objeto la sociedad demandante, de un proceso de cobro coactivo con la consecuente inmovilización de sus bienes".

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante fundamenta su solicitud en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que con ocasión de un accidente en el que se inculcó el accionar de un semisumergible de nombre "Nautilus", CORALINA por medio de auto del 20 de abril de 2010, inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la sociedad aquí demandante y al señor Rigoberto Mendoza Ricardo, capitán de la motonave.

Refiere que conforme a la Ley 1333 de 2009, CORALINA debió proferir acto administrativo por medio del cual se iniciaba el procedimiento sancionatorio y mediante otro posterior proferir el de formulación de cargos, pues en el caso concreto no hubo flagrancia, así como tampoco confesión (al menos al inicio del proceso), y no en un solo acto iniciar el trámite formulando cargos.

Sostiene que mediante escrito de descargos radicado el tres (3) de junio de 2010, la sociedad actora pidió la práctica de pruebas, no obstante la autoridad ambiental en auto No. 260 del tres (3) de agosto de 2010, manifestó que el representante legal de Mundo Marino Velilla y CIA. S. en C y otro, presentaron escrito de descargos dentro del cual no aportaron ni solicitaron prueba alguna, abriendo así el proceso a pruebas teniendo como tales los documentos del expediente, por lo que las pruebas solicitadas por la hoy demandante no fueron decretadas.

Relata que dicho acto administrativo, el cual es interlocutorio, omitió incluir la dirección del representante legal de la empresa, los recursos que procedían contra la decisión, las autoridades contra quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.C.A. en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

A lo anterior agrega que el día cuatro (4) de enero de 2012, CORALINA expidió la Resolución No. 006 por medio de la cual se declaró probado el cargo formulado en auto No. 0075 del 20 de abril de 2010, imponiendo solidariamente a la empresa demandante a título de sanción la exorbitante suma de \$394.041.455,60. Explica que este acto administrativo fue notificado al representante legal de la sociedad demandante el 10 de enero de 2012, quien interpuso recurso de reposición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNDO MARINO VELILLA VÉLEZ Y CIA. S EN C.S.
DEMANDADO: CORALINA
RAD. No. 88-001-23-33-000-2017-00038-00

invocando falsa motivación, dilación injustificada del trámite, la existencia de causales de atenuación de la infracción, etc.

Mediante Resolución No. 145 del 25 de febrero de 2014, CORALINA confirmó la resolución recurrida.

Recalca que el 15 de marzo de 2012, se notificó auto del 8 de marzo de 2012, proferido por el Consejo de Estado, por medio del cual fue decretada la suspensión provisional de las normas en que se fundamentó la Corporación ambiental para la imposición - graduación - de la multa impuesta.

Agrega que cuando fue expedida la Resolución No. 145 del 25 de febrero de 2014, el artículo 11 del Decreto 3678 del cuatro (4) de octubre de 2010 se encontraba suspendido, por tanto, para resolver la segunda instancia administrativa CORALINA debió haber tenido en cuenta dicha circunstancia procesal.

3. NORMAS VULNERADAS.

Por las razones antes expuestas, considera el actor vulneradas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Inciso 1° del artículo 29.

Ley 1333 de 2009: Artículos 18, 20 y 26, parágrafo.

Código Contencioso Administrativo: Artículo 47.

4. CONTESTACIÓN

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, manifestó su oposición al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, mediante escrito que viene suscrito por el Sr. Director General Durcey Stephens Lever, omitiendo de esta manera lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

El asunto *sub judice* no es de aquellos en que se permita la intervención directa, en razón de lo cual los argumentos expuestos por la entidad demandada no serán tenidos en cuenta, por no haber comparecido por conducto de abogado inscrito.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar solicitada dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siendo de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Consideraciones preliminares sobre las medidas cautelares

Antes de entrar a analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional impetrada, considera el Despacho necesario realizar unas precisiones sobre las medidas cautelares.

El legislador en la Ley 1437 de 2011, realizó un cambio significativo en la forma como venía concebida la medida de suspensión provisional en el antiguo Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, toda vez que, para la procedencia de la medida cautelar en la anterior legislación debía aparecer de manera protuberante y ostensible la infracción de la norma superior por el acto acusado.

Al respecto de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar en una y otra fuente normativa, el Consejo de Estado enseña lo siguiente:

“En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda–, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Todo, bajo el entendido de que la inclusión de la conjunción disyuntiva “o” indica la existencia de una alternativa entre dos o más supuestos, esto es, de una opción de elegibilidad, en este caso, respecto de la fundamentación o sustentación de la petición.

Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 *ibídem*, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En síntesis, pese a la conservación de la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se trata, en últimas, de dotar a las partes de mecanismos eficaces que le permitan la efectiva protección cautelar de sus derechos e intereses legítimos.”¹

5.3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, respecto de la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 145 del 25 de febrero de 2014 y 006 del 04 de enero de 2012, con fundamento en los argumentos expuestos por el demandante.

Para dar solución al problema jurídico planteado se realizará (i) el análisis de las disposiciones legales que establecen la procedencia de las medidas cautelares para la identificación de los requisitos necesarios para conceder la medida cautelar y (ii) estudio de la suspensión provisional de actos administrativos y del caso concreto, con la finalidad de determinar si a la luz de los requisitos correspondientes, hay lugar o no a decretar la medida cautelar solicitada.

5.3.1. Análisis de las disposiciones legales que establecen la procedencia de las medidas cautelares para la identificación de los requisitos necesarios para conceder la medida cautelar.

La Ley 1437 de 2011, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e

¹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014 Radicado No. 11001-03-27-000-2014-00003-00(20731) Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Respecto a los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) Que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.C.A., está procedente por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.3.2. Estudio de la suspensión provisional de actos administrativos y del caso concreto.

La suspensión provisional de los actos administrativos es de rango constitucional conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, así:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

La parte actora solicita la suspensión de las resoluciones. Nos. 145 del 25 de febrero de 2014² y 006 del 04 de enero de 2012³ proferidas por el Director General de la Corporación Ambiental, por considerar que dichos actos administrativos, fueron expedidos de forma irregular por no haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo indica el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es decir, profiriendo acto administrativo para el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que en el caso concreto no se presentó situación de flagrancia o confesión antes de la iniciación del trámite.

Así pues, en consideración de la parte actora, se vulneró el artículo 29 constitucional, al iniciar la entidad demandada proceso administrativo sancionatorio formulando cargos, puesto que en la primera etapa del procedimiento correspondiente la sociedad Mundo Marino Velilla Vélez y Cía. S. en C.S., hoy actora, hubiera podido solicitar la práctica de pruebas, derecho que sostiene fue negado por Coralina.

El actor fundamenta su solicitud en las siguientes pruebas:

1. Copia de las Resoluciones Nos. 145 del 25 de Febrero de 2014 y 006 del cuatro (4) de enero de 2012.
2. Copia del auto No. 075 del 20 de abril de 2010.
3. Copia del auto No. 260 del tres (3) de agosto de 2010.
4. Copia del escrito de descargos de la sociedad recibido por CORALINA el tres (3) de junio de 2010.
5. Copia del Oficio COR/SJ 1379 del 4 de agosto de 2010.

Una vez analizados los documentos allegados y la solicitud impetrada por el actor se considera que el actor no cumplió la carga argumentativa y probatoria, consistente en demostrar las irregularidades alegadas, y los perjuicios ocasionados por lo siguiente: en primer lugar, de la disposición del artículo 18⁴ de la Ley 1333 de

² "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio 005 de 2010".

³ "Por medio de la cual se adopta decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. I-CO-005/101"

⁴ **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

2009⁵, no puede concluirse que la autoridad ambiental se encuentre limitada en el sentido de que no pueda en un mismo acto iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular los cargos, con lo cual está en total desacuerdo la parte actora, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa.

Justamente en aplicación de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209⁶ constitucional como son los de eficacia, economía y celeridad, la autoridad ambiental al considerar que había mérito para iniciar y continuar con la investigación podía proferir el acto administrativo debidamente motivado en tal sentido, lo cual efectivamente hizo.

Así pues, del análisis inicial del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no se advierte la contradicción endilgada por lo que no prospera el cargo por el cual se pretende la suspensión de los actos demandados.

Un segundo cargo que propone el apoderado de la parte actora se refiere a la solicitud de pruebas que no fue atendida por la Corporación ambiental, para ello destaca apartes del escrito de descargos radicado dentro del trámite del proceso sancionatorio, en el cual se solicita “ (...) *revisión y conocimiento de técnicas de medición usadas sobre las áreas afectadas (...)*” y “ (...) *los fundamentos de la evaluación de daños tengan como referencia el conocimiento del estado anterior al evento del encallamiento del nautilus (...)*”

En consideración de este despacho, esas expresiones son genéricas, no aluden de manera específica a ningún medio de prueba que la entidad ambiental haya omitido tener en cuenta. En este punto es necesario precisar que no se pretende un formalismo riguroso que desdibuje lo verdaderamente sustancial, pero ello no es óbice para indicar que en relación con este cargo, no se cuenta con elementos suficientes que sustenten el decreto de la medida cautelar pretendida.

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁶ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)

Finalmente, en relación con el cargo conforme al cual la suspensión provisional del Decreto 3678 de 2010, ordenada por el Consejo de Estado en el trámite de la demanda con radicado número: 11001032400020110033000, afectó por esa vía la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que fue proferida con fundamento en las facultades establecidas en la norma suspendida provisionalmente, ha de señalarse que no es motivo para acoger la petición de la medida cautelar.

En efecto, si bien se produjo la suspensión provisional del Decreto 3678 de 2010, por medio del cual el Gobierno Nacional, expidió los criterios generales que debían tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho debe hacer claridad que el criterio del decaimiento – de acogerse – de ninguna manera podría cobijar la Resolución No. 006 del 4 de enero de 2012, por medio de la cual se adoptó la decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la sociedad Mundo Marino Velilla Vélez y Cía. S. En C.S., ya que cuando este acto administrativo fue expedido no había afectación en la eficacia en los actos que le sirvieron como fundamento de derecho.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 145 del 25 de febrero de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto que impuso la sanción, si bien es cierto que para la fecha de su expedición se encontraba suspendido el Decreto 3678 de 2010⁷, no obstante, la aplicación desde el plano de la mera legalidad podría llevar a concluir *ab initio* en la procedencia de la suspensión de ese acto administrativo, se itera, no el primer acto – Resolución No. 006 de 2012 - que no se encuentra afectado en modo alguno, lo cierto es que desde la perspectiva de la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal no habría lugar a acoger la medida de suspensión solicitada. En efecto, acoger la petición de suspensión

⁷ El artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 fue demandado a través de la acción de nulidad ante el H. Consejo de Estado, demanda con radicado número: 11001032400020110033000, y según las actuaciones que se observan al consultar el proceso en la página de la Rama Judicial, la demanda fue admitida el 08 de marzo de 2012 y se ordenó la suspensión provisional de los efectos de dicho artículo, decisión que fue notificada por estado el día 15 de marzo de 2012 y contra la cual se interpuso recurso de reposición, recurso que mediante auto de trámite del 24 de mayo de 2012 fue interpretado como recurso de súplica.

El 10 de julio de 2014 fue resuelto el recurso de súplica, resolviendo revocar el auto apelado y negar la suspensión provisional, proveído que fue notificado por estado el 26 de agosto de 2014, sin que hasta a la fecha de revisada las actuaciones del proceso, 18 de julio de 2017, se haya dictado sentencia que resuelva sobre la nulidad impetrada contra dicho acto administrativo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNDO MARINO VELILLA VÉLEZ Y CIA. S EN C.S.
DEMANDADO: CORALINA
RAD. No. 88-001-23-33-000-2017-00038-00

provisional sería, en consideración de este despacho, privilegiar en demasía una postura meramente formal, debido a que la suspensión del Decreto 3678 de 2010 afectó - como se sabe- su eficacia y no su validez, situación que a la fecha de proferir esta providencia judicial se encuentra completamente restablecida en atención a que la providencia por medio de la cual el acto fue suspendido fue revocada en trámite del recurso de súplica.

En conclusión, se considera que no se cumplen los elementos para acceder a la medida cautelar pretendida y en consecuencia, no hay lugar a decretar la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos.145 del 25 de febrero de 2014 y 006 del 04 de enero de 2012 proferidas por el Director General de la Corporación Ambiental.

Conforme a las consideraciones precedentes, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 145 del 25 de febrero de 2014 y 006 del 04 de enero de 2012 proferidas por el Director General la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS.
Magistrada